

*La Junta Suprema de Gobierno de la provincia de Galicia, sabiendo el desorden horroroso y escandaloso en que se halla la administración de justicia; considerando como uno de sus principales deberes, el arreglar esta parte de la administración pública, y remediar los innumerables daños que por ella sufrió el Pueblo Gallego; conociendo que la base y el principio de este arreglo, debe necesariamente ser la división de la Provincia en Partidos y el establecimiento de Juzgados de primera instancia en ellos, con arreglo á la Constitución y al decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812; teniendo á la vista los trabajos que para esta división hizo la Diputación Provincial, de acuerdo con la Audiencia, en el año de 1813, y considerando que en las circunstancias actuales, nada mejor puede hacerse que estar al resultado de ellos, porque de la demora necesaria para reformarlos ó arreglarlos de nuevo, resultan desde luego perjuicios inmensos; decreta lo siguiente.*

ARTICULO 1.º

Por ahora y sin perjuicio de las mejoras y reformas que á lo sucesivo parezcan necesarias, se aprueba la división de esta Provincia hecha en el año de 1813 por la Diputación Provincial, de acuerdo con la Audiencia, en cuarenta y siete Partidos, cuyas capitales ó cabezas son los pueblos siguientes.

- Riveadeo.
- Mondoñedo.
- Vivero.
- Ortigueira. (*Sta. Marta de*)
- Ferrol.
- Puentedeume.
- Betanzos.
- Coruña.
- Sisamo. (*Santiago de*)
- Vimianzo. (*San Vicente de*)
- Outes. (*San Pedro de*)
- Noya.
- Padron.
- Cambados.
- Pontevedra.
- Redondela.
- Vigo.
- Tuy.

- Puente-Arcas.
- La Cañiza.
- Bande.
- Ginzo de Limia.
- Monterrey.
- Viana del Bollo.
- Barco de Baldeorres.
- Quiroga.
- Cruzul. (*Sta. Maria de*)
- Fonsagrada. (*Sta. Maria de la*)
- Villalba.
- Mellid.
- Poulo. (*San Julian de*)
- Santiago.
- Sar. (*Sta. Maria la Mayor de*)
- Lalín. (*San Martín de*)
- Bemposta.
- Caldas de Reyes.
- Lama. (*San Salvador de la*)
- Rivadavia.
- Carvallño.
- Orense.
- Celanova.
- Maceda de Limia.
- Castro de Caldeas.
- Monforte de Lemos.
- Sarria.
- Lugo.
- Chantada.

2.º

Para que sea conocida esta division, y que pueblos y territorio comprende cada partido, se imprimirá con este decreto, la descripción que de todos ellos hizo la misma Diputación, la cual deberá observarse puntualmente, mientras otra cosa no sea mandada: esto sin perjuicio de lo que se dispondrá en uno de los artículos siguientes.

3.º

En cada una de dichas cuarenta y siete capitales, ó pueblos cabezas de partido se establecerá un juez letrado, que será el de primera instancia, con arreglo al artículo 273 de la Constitución, y al 1.º del capítulo 2.º del citado decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812.

4.º

Por ahora serán escribanos de número y pozo de cada uno de estos juzgados de primera instancia, todos los que actualmente son numerarios con títulos válidos y legítimos, de las antiguas jurisdicciones ó cotos, cuya cabeza, ó pueblo en que se hacía audien-

cia de justicia, se halle comprendido en el mismo partido; y entre todos ellos se repartirán los negocios con igualdad y sin distinción, para que procedan del mismo territorio de que ántes eran numerarios, ó de otro, con tal que residan en el pueblo cabeza de partido, en el cual debe también residir el juez. Los demás todos de aquel territorio, tanto numerarios como asignados, quedarán en la clase de meros escribanos de diligencias.

Para en lo sucesivo se determinará cuantos escribanos de número y de poyo fijo haya de haber en cada uno de dichos juzgados; y con este objeto, los jueces que sean nombrados, informarán á la mayor brevedad, cada cual respecto de su partido, lo que consideren oportuno.

#### 5.º

Serán también por ahora procuradores en estos juzgados de primera instancia, los que actualmente lo sean, con títulos válidos y légitimos, en los juzgados de las antiguas jurisdicciones y costos, cuya cabeza ó pueblo en que se hacía audiencia de justicia, se halle comprendido en el mismo partido, con tal que residan en el pueblo cabeza de partido: pero esto no excluirá á cualquiera otro que quiera ser procurador en negocios de justicia y en caso determinado, procediendo la especial habilitación del juez, que deberá previamente asegurarse de su buena conducta, y de su abono suficiente para el negocio de que se trate, ó bien por lo respectivo á esto último, exigir que afiance. Podrán los abogados defender por sí mismos, y sin necesidad de procurador, á los clientes que les dieren poder: entendiéndose esto, precedida la habilitación.

En los partidos en que no haya procuradores, ó no quieran los actuales residir en el pueblo cabeza de partido, podrá el juez habilitar á quienes mejor le parezcan, para que sirvan de tales procuradores; pero los así habilitados no excederán de cuatro; y esta disposición se entenderá por ahora solamente.

#### 6.º

Por ahora, y mientras no se determine el número de alguaciles que deba haber en estos juzgados de primera instancia, el juez respectivo de cada partido, nombrará los que hayan de servir de tales alguaciles, con tal que no excedan de cuatro, y que los sujetos nombrados estén vecinados en el territorio de aquel partido, desde un año ántes del nombramiento.

#### 7.º

En atención á las actuales circunstancias, y sin perjuicio del señalamiento hecho por las Cortes en el art.º 25 del cap.º 5.º del decreto de 9 de octubre de 1812, los jueces de partido disfrutará por ahora la dotación siguiente.

Los de los partidos de

Cornia.	} Mil ducados anualmente cada uno de ellos.
Santiago.	
Tuy.	
Oyense.	
Lago.	
Miñondoñedo.	
Betanzos.	
Ferrol.	
Vigo.	

Y los demas todos, ochocientos ducados anualmente cada uno.

Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido respectivo, con arreglo á lo prevenido en el dicho artículo 25 del decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812; y cuando no haya fondos de propios, ó en cuanto no alcancen, se hará por repartimiento á los pueblos con la contribucion.

El sueldo expresado se entenderá sin perjuicio de los derechos de arancel.

8.º

Luego que haya tomado posesion el primer juez electo para cada partido, se pondrá de acuerdo con los de los partidos confinantes, acerca de juntarse con cada qual de ellos un día, ó los que sean necesarios para recorrer juntos la linea divisoria, y fijar límites de término en donde sean precisos; de manera que no puedan quedar las dudas inevitables en el resultado de una descripción hecha meramente sobre mapas, y con arreglo á noticias ó relaciones particulares; y acompañándoles un escribano numerario de cada qual de los dos partidos, extenderán y firmarán todos cuatro, una muy exacta razon del acto, y la remitirán original á esta Junta Suprema de Gobierno para su aprobacion.

Esta fijacion de límites servirá de regla en cualquiera caso y se observará mientras no se disponga lo contrario; y para ello se atenderán los jueces, en cuanto sea posible á la descripción hecha por la Diputacion Provincial, sin permitirse alteraciones esenciales; pero sin perjuicio de ello, si hallasen motivos de especial consideracion para variarla, los expondrán á esta Junta de Gobierno, cuando remitan la diligencia ó razon expresada en el párrafo antecedente, para que sobre todo se resuelva con pleno conocimiento.

Informarán al mismo tiempo los dichos jueces, expresando la distancia del pueblo cabeza de partido, á cada uno de los principales puntos de la circunferencia del mismo partido; y tambien si en este se comprende algun territorio de parroquias correspondientes á otro, ó al contrario, es comprendida en otros partidos, alguna porcion de territorio de las parroquias de aquel. Sobre el particular se explicarán con la mayor exactitud, expresando el número de casas á él separadas por la linea de término del partido, y la distancia á que se hallen de ella.

9.º

En cada pueblo cabeza de partido, habrá de haber una cárcel; y por ahora estarán á disposición de los jueces, todas las que verdaderamente lo sean y estén en territorio de su partido respectivo: pero desde ahora y á la mayor brevedad, los mismos jueces dirán á esta Junta, cuáles se hallen á mejor proporción de servir á su objeto, y la disposición y demas circunstancias de cada una.

Respecto de los pueblos cabezas de partido que no tengan cárcel, los jueces indicarán tambien desde luego, los medios mas económicos de hacerla, expresando si hay algunos materiales de que pueda echarse mano, y dando idea, lo mas clara posible, del terreno en que haya de edificarse.

10.º

Inmediatamente despues de la posesion, cada juez obligará á los escribanos todos del territorio de su partido, á que entreguen al juzgado á que correspondan, las causas que no sean de aquel; de manera que los interesados no tengan la precision de hacer recurso pidiendo la remesa ó la entrega, por la variacion de juzgado.

11.º

Este decreto se imprimirá, juntamente con el de las Córtes de 9 de octubre de 1812, la descripción de partidos hecha por la Diputación provincial, y el arancel adoptado para todos los empleados en la administracion de justicia, ó el que se apruebe; y de todo se entregará un ejemplar al primer juez electo para cada partido, á fin de que lo coloque en el archivo, ó lugar que sirva de tal, por ahora.

Coruña 3 de marzo de 1820.

*Pedro de Agar*  
Presidente.

*Pedro Boudo Sanchez*  
Secretario.

